



Roj: **STSJ CL 1736/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:1736**

Id Cendoj: **47186330012016100170**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **26/04/2016**

Nº de Recurso: **658/2015**

Nº de Resolución: **635/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA DE LA ENCARNACION LUCAS LUCAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID**

**Sala de lo Contencioso Administrativo Sección PRIMERA**

**VALLADOLID C/ Angustias s/n**

**SENTENCIA: 00635/2016**

LPZ

N.I.G: 47186 33 3 2015 0104160

**AP RECURSO DE APELACION 0000658 /2015 LP**

Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D./ña. GOLDSTAR PHARMA S.L.

Representación D./Dª. MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA

Contra D./Dª. GERENCIA REGIONAL DE SALUD -CONSEJERIA DE SANIDAD-

Representación D./Dª. LETRADO COMUNIDAD

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DOÑA MARÍA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 635**

En el recurso de apelación **núm. 658/2015** interpuesto contra la sentencia de 24 de septiembre de 2015 dictada en el procedimiento ordinario nº 6/2015, seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Valladolid en el que son partes: *como apelante* GOLDSTAR PHARMA S.L. representada por la Procuradora Sra. Abril Vega y asistida por el Letrado Sr. Rodríguez Alpenderez, y *como apelada* ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTO **NO** MA DE CASTILLA Y LEON - GERENCIA REGIONAL DE SALUD- representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos,



Ha sido **ponente** la Magistrada doña MARÍA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el procedimiento de referencia se dictó *sentencia de 24 de septiembre de 2015*, que en su parte dispositiva resuelve: *"DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. María del Mal Abril Vega en representación de la mercantil GOLDSTAR PHARMA S.L., contra la Resolución 71/2014, de 23 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la exclusión en el procedimiento de contratación del acuerdo marco con varios adjudicatarios de suministro de tiras reactivas para determinación de glucemia y cetonemia con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud, con imposición de COSTAS a la parte recurrente"*.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación la representación de la mercantil GOLDSTAR PHARMA S.L., solicitando su revocación y el dictado de otra en la que se anule todo lo actuado.

**TERCERO.-** Admitido el recurso por el Juzgado y conferido el oportuno traslado la parte demandante se opuso solicitando su desestimación.

**CUARTO.-** Transcurridos los plazos de los *artículos 85.2º y 4º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala.

**QUINTO.-** Por providencia se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, designándose ponente, quedaron conclusos los autos señalándose para votación y fallo el día 20 de abril de 2016.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley, aunque no los plazos en ella fijados habida cuenta el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de esta apelación, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Valladolid en el PO 6/2015, por la que se desestima el recurso interpuesto por GOLDSTAR PHARMA S.L., contra la Resolución 71/2014, de 23 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que, a su vez, se desestimó el recurso especial, interpuesto contra la exclusión en el procedimiento de contratación del acuerdo marco con varios adjudicatarios, de suministro de tiras reactivas para determinación de glucemia y cetonemia, con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

En la sentencia apelada, tras la exposición de lo que constituye el objeto del recurso y las alegaciones de las partes, se transcribe, en lo que interesa, el pliego de prescripciones técnicas que regían la contratación litigiosa, y los diversos informes técnicos emitidos en el expediente y recurso, para finalizar desestimando íntegramente la demanda sobre la base de que en dicho pliego se prevé la aportación de un folleto o catálogo de las tiras reactivas y del equipo medidor, siendo esencial el referido a las tiras reactivas, por ser el objeto del contrato. Que el hecho de que el folleto aportado por la actora cumpla o no con los requisitos del pliego es un juicio de valor que ha de ser concretado por expertos en la materia. No estamos ante un elemento absolutamente reglado sino que incide en su valoración la que de manera subjetiva haga el grupo de trabajo, por lo que, salvo que se demuestre arbitraria o no razonada, el recurso no puede prosperar, correspondiendo al recurrente acreditar que la valoración realizada es contraria al pliego de prescripciones, lo que, en este caso, no ha logrado. Y que por el contrario la Administración ha reforzado la conclusión del grupo de trabajo con el informe del servicio central de compras aportado junto a la contestación a la demanda.

La parte apelante recurre la sentencia alegando que vulnera los arts. 107, 139 y 145 del RDL 3/2011, y sosteniendo que lo relevante es el cumplimiento, por las tiras ofertadas, de las características técnicas indicadas en el PPT, y no la documentación que se acompaña para acreditar estas características. Que con la documentación aportada, encuesta técnica y ficha técnica, se justifica que las tiras ofertadas cumplen las características técnicas indicadas en el punto 4 del PPT, no pudiendo ser excluida del proceso por falta de aportación del catálogo o folleto de la tira. Añade que la interpretación de lo que es el folleto explicativo debe regirse por un criterio antiformalista, para facilitar la participación de licitadores en un concurso público, por lo que el folleto por ella aportado, aunque sea conjunto, debe darse por válido, ya que con toda la documentación aportada, el grupo de trabajo pudo conocer todas las características técnicas reclamadas en el PPT, únicas que deben acreditarse.



En definitiva el recurso de apelación cuestiona la valoración de la prueba realizada por la sentencia de instancia, sosteniendo que debe concluirse que ha acreditado debidamente el cumplimiento de las características técnicas de las tiras exigidas en el PPT, mediante la cumplimentación de la encuesta y ficha técnica.

La Administración demandada se ha opuesto a la apelación, solicitando la desestimación de la misma y la confirmación de la sentencia de instancia.

**SEGUNDO.-** Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad que examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido.

Ello no significa, sin embargo, que el Tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1.988 y 11 de marzo de 1.991 ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1.998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

**TERCERO.-** Pues bien, en el presente recurso la apelante, aunque sostiene que la sentencia de instancia vulnera determinados preceptos de la normativa de contratos, en el desarrollo de su recurso, no concreta los motivos por lo que dichos preceptos los estima vulnerados; sino que se limita a reiterar lo ya manifestado en su escrito de contestación a la demanda en cuanto al cumplimiento por las tiras ofertadas de las características técnicas indicadas en el Pliego, no pudiendo ser excluida por la falta de aportación del catálogo.

En definitiva, el apelante no comparte la valoración de la prueba realizada por la sentencia de instancia, sosteniendo que de la documental obrante en las actuaciones resulta acreditado el cumplimiento de las características técnicas requeridas.

Como presupuesto para lo que se dirá a continuación, traemos a colación la sentencia de la Audiencia Nacional 27 de febrero de 2008, Roj: SAN 907/2008, recurso de apelación número 185/2007, "hay que recordar que, en tanto en cuanto dicho relato (en referencia al relato de hechos probados que se recoge en la sentencia de instancia) es el resultado de la valoración del expediente administrativo y de la prueba practicada en sede judicial, ha de respetarse lo apreciado por el Juez -de instancia- siempre que no sea manifiestamente irracional, arbitrario, absurdo o conculque principios generales del derecho (entre muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, de 6 de octubre o de 19 de noviembre de 1999, de 22 de enero o de 5 de febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte ( Sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero, de 27 de marzo, de 17 de mayo, de 19 de junio y de 18 de octubre de 1999, de 22 de enero y de 5 de mayo de 2000, etc.)".

En la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación.

A su vez, sobre la valoración de la prueba en esta sede, y si bien el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia, sin embargo la facultad revisora del Tribunal ad quem debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece esta Sala y Sección, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el Tribunal ad quem podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, es decir, aquellas cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.



Sin embargo lo cierto es que, esta Sala, no aprecia que el Juzgado haya realizado una errónea valoración de la prueba, pues la misma parte de la necesidad, conforme al pliego, de la aportación de un catálogo o folleto de las tiras reactivas, y de que la actora no aportó este catálogo sino uno conjunto con el aparato medidor, y que la valoración de si con este catálogo se cumple el pliego es un "juicio de valor", a concretar por técnicos en la materia, y, de lo actuado, y concretamente del Informe del servicio central de compras elaborado en fecha 7 de mayo de 2015, se debe concluir que no ha cumplido lo requerido en el pliego al no haber conocido el Grupo de trabajo determinadas características del producto a seleccionar: tipo de calibración, modo de utilización del medidor, valores de sangre que se ven afectados en el resultado, posibles interferencias, tipo de conservación, tipo de absorción de la muestra (si es superior o lateral), tiempo de caducidad, tipo de presentación, foto de la tira (dado que no se solicitó muestra).

Y esta valoración de la prueba realizada por la Juzgadora de instancia la debemos confirmar, ya que, no se trata de acreditar, única y exclusivamente, el cumplimiento por el producto ofertado de las características técnicas indicadas en el punto 4 del PPT, que es lo que se justifica a través de la ficha y encuesta técnica, sino que, además, el pliego exigía la aportación de un folleto o catalogo a través del cual el grupo de trabajo pudiera obtener un mejor y más detallado conocimiento del producto, pues, como dice la sentencia de instancia " *se debe entender que a efectos de contratar un producto, cuanto más detallado sea dicho folleto o catálogo mejor se podrá valorar por los expertos, máxime cuando el propio pliego especifica que se trata de criterios de ponderación que dependen de un juicio de valor*". Y, en el presente supuesto, respecto de la documentación aportada por la actora a estos efectos, el grupo de trabajo, concluyó, que no aportaba toda la información precisa para un conocimiento detallado del producto, ya que, no ilustraba sobre diversas cuestiones, entre ellas, tipo de calibración, modo de utilización del medidor, valores de sangre que se ven afectados en el resultado, posibles interferencias, tipo de conservación, tipo de absorción de la muestra (si es superior o lateral), tiempo de caducidad, tipo de presentación, foto de la tira (dado que no se solicitó muestra).

Y es esta conclusión del grupo de trabajo, mantenida por el Informe del servicio de compras, la que la actora no ha logrado desvirtuar con su prueba, limitándose, en este recurso, a reiterar que con la ficha y encuesta técnica cumplimentada, cumplía lo requerido en el PPT.

Finalmente respecto al criterio antiformalista que la apelante estima debe seguirse en interpretación de lo que debe entenderse por catálogo a efectos de cumplimiento del Pliego, debemos decir que la sentencia de instancia no invalida el catalogo por ella aportado porque sea conjunto -tiras y equipo medidor- sino que concluye, y esta Sala comparte, que el PPT requería la presentación de un catálogo del equipo y otro de las tiras siendo el de estas esencial al ser el producto a contratar. Que, se reitera, una cosa es las características técnicas exigidas en el punto 4 del PPT, que es lo que se acredita con la ficha y la encuesta técnica, y otra la necesidad de aportar un catálogo del producto, requisito establecido en el punto 5 del pliego como documentación que debe aportarse en el sobre "Criterios de valoración que dependen de un juicio de valor", sin que ello suponga que se exigía el cumplimiento de más requisitos que los que se indican en el punto 4, pero sí que se facilite información sobre el producto al grupo de trabajo para poder valorar el mismo, más allá, de las características técnicas referidas, pues, sino no tendría sentido la necesidad de aportación de un catálogo del producto.

Por lo tanto el recurso debe ser desestimado y la sentencia de instancia confirmada.

#### **CUARTO:** Costas

Las costas del recurso deben ser impuestas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, si bien, haciendo uso de la facultad que nos confiere el apartado 3 de ese mismo artículo, fijamos en 1.000 euros la cifra máxima a la que podrá ascender por todos los conceptos la tasación de costas. En cuanto a las costas de primera instancia debe estarse a los resuelto sobre las mismas en la sentencia apelada.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

**Desestimamos** el recurso de apelación formulado por **GOLDSTAR PHARMA S.L** contra la *sentencia de 24 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valladolid*, todo ello con imposición de las costas a la parte apelante que no podrán superar el límite de 1.000 euros, debiendo estarse a la sentencia apelada en cuanto a las costas de primera instancia.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, y dejando el original en el libro correspondiente.



Así por esta nuestra sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ